



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Coveñas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0026-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 31 DE MARZO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19032023008**, ADELANTADA POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA O NO AUTORIZADA EN BIENES DE USO PÚBLICO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19032022008, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO LA PRESENTE DECISIÓN. CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **03 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **11 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09



RESOLUCIÓN NÚMERO (0026-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 31 DE MARZO DE 2023

Averiguación Preliminar No. 19032022008 por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada en bienes de uso público, en la Avenida Primera entre las calles 15 y 16 del municipio de Santiago de Tolú, con fundamento en lo dispuesto en artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

EL CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 5° numeral 27 del Decreto 2324 de 1984;

ANTECEDENTES

Una vez revisada la presente *Averiguación Preliminar* No. 19032022008, adelantada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre áreas con características técnicas de playa marítima y bajamar en la Avenida Primera entre las calles 15 y 16 del municipio de Santiago de Tolú, se tiene lo siguiente:

Mediante informe de inspección No. 199 de fecha seis (06) de julio de 2022, adelantada por el personal técnico del Área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, se tiene que el área inspeccionada se ubica en el sector Avenida Primera entre la calles 15 y 16 del municipio de Santiago de Tolú, en donde se pudo observar la instalación de tres (03) kioscos, construidos en madera con techo de zinc con conexiones eléctricas, cabina para baño con descarga al mar a través de una tubería en PVC, una baranda en madera que circunda el espolón y una plataforma de madera soportada por pilotes de madera con una base en concreto sobre un espolón.

Con fundamento en la inspección mencionada, se tuvo conocimiento del presunto ocupante que se trataba del (la) señor(a) **conocido** como Francisco Basto, administrador de la estructura detectada en el sector antes mencionado.

Por consiguiente, mediante decisión de fecha 05 de agosto de 2022 el Capitán de Puerto para la época resolvió iniciar *averiguación preliminar* en contra del señor(a) Francisco Basto, por la ocupación y/o construcción de forma indebida o no autorizada de un área de 411 M², sobre zona con características técnicas de playa marítima y bajamar en la Avenida Primera, entre la calles 15 y 16 del municipio de Santiago de Tolú, bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

A través de las Capitanías de Puerto, unidades regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, se ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del País.

Según lo dispuesto en el **artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984**, la jurisdicción de la Autoridad Marítima *se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales **incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos...*** (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, son atribuciones y funciones, según lo señalado en los **numerales 21 y 27 del artículo 5º ibídem**, las siguientes:

“21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.”

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

A su vez, **el artículo No. 178 ibídem**, contempla: *“DERECHOS DE LA NACIÓN: Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos, con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del artículo 682 del Código Civil”*

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el **artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984**, incluye los bienes de uso público, definidos en el **artículo 166 ibídem**, así:

“BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.” (Cursiva fuera de texto)

Como es de conocimiento general, los bienes de uso público lo son por su naturaleza o por destinación y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público.

El **artículo 63 de la Constitución Política**, señala las características de este tipo de bienes estableciendo que son *imprescriptibles*, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; *inalienables*, esto es, que se encuentran fuera del comercio e, *inembargables* puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a registrar su uso directo e indirecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que los particulares sólo tendrán el uso y goce de los bienes de uso público, a través de concesiones o permisos, **las cuales no otorgan propiedad alguna sobre el suelo.**

En este contexto, se reitera que es **función de la Dirección General Marítima - Autoridad Marítima** otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; así mismo, adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas, y solicitar a las autoridades competentes la restitución de estos.

CASO SUJETO A ESTUDIO

Habiéndose planteado la competencia legal y reglamentaria que despliega la Autoridad Marítima, frente al asunto que hoy nos ocupa, no existe duda que esta Capitanía de Puerto de Coveñas, actúa conforme a las facultades concedidas por la ley, específicamente en el Decreto ley 2324, artículo 5º numeral 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, dictando auto de averiguación preliminar el 05 de agosto de 2022.

En aras de instruir la presente averiguación preliminar, y respetando los derechos constitucionales del debido proceso se ordenó la práctica de unas pruebas, entre ellas, citar para escuchar en versión libre y espontánea al presunto ocupante del área materia de estudio, de quien no se tiene conocimiento de su nombre con exactitud, desconociéndose plenamente su identificación; en ese orden de ideas, esta instancia con la firme convicción de obtener los insumos necesarios para adelantar correctamente la actuación administrativa, acatando los principios procesales constitucionales inició una serie de acciones con el propósito de evitar futuras nulidades procesales que deterioren el éxito de la actuación administrativa.

Así pues, dentro de las actuaciones desplegadas por esta Capitanía de Puerto concernientes a identificar e individualizar el presunto ocupante o constructor de una zona con características técnicas de playa marítima y bajamar en la Avenida Primera, entre las calles 15 y 16 del municipio de Santiago de Tolú, se tienen las siguientes:

- Mediante estado de fecha 06 de septiembre de 2022 fijado a las 08:00 horas y desfijado a las 17:00 horas del mismo día en la cartelera pública en secretaría de la Capitanía de Puerto de Coveñas y en el portal WEB de la entidad.
- A través de oficio No. 19202200889 de septiembre 06 de 2022 esta Capitanía de Puerto comunicó al señor(a) conocido como Francisco Basto, de la apertura de la presente averiguación preliminar, especificando los motivos por los cuales se da

inicio a esta actuación administrativa, igualmente se citó para el 03 de octubre de 2022 a las 10:00 horas con el objetivo de recibirle en versión libre y espontánea.

- Con fecha 04 de octubre de 2022 se dejó constancia de inasistencia a la diligencia de versión libre programada para el 03 de octubre de 2022, pese a ser enviada citación No. 19202200889 del 06 de septiembre de 2022.
- Por consiguiente, mediante oficio No. 19202201156 del 18 de noviembre de 2022, se procedió a citar una vez más al presunto ocupante del área objeto de estudio para ser escuchado en versión libre y espontánea el 09 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas y enterarle los hechos que dieron origen a la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

Al respecto, el señor Arlin Mercado en su calidad de Inspector de Naves menores de esta Capitanía de Puerto, por medio de quien se surtieron diligencias de notificación; informó que no fue posible la entrega por cuanto el receptor manifestó no llamarse de esta forma, respecto de lo cual se dejó constancia de fecha 23 de noviembre de 2022.

No obstante, es dable resaltar que mediante oficio No. 19202200667 del 08 de julio de 2022, la Capitanía de Puerto de Coveñas puso en conocimiento del señor José Chadid Anachury en su condición de alcalde municipal de Santiago de Tolú, la situación anteriormente descrita, esto es, la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima y bajamar en ese municipio, con el propósito que fueren adelantadas las acciones de policía pertinentes para la protección y fortalecimiento de los bienes con características técnicas de uso público de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 190, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo antes expuesto, resultan evidentes los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto de Coveñas, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, infortunadamente no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita identificar plenamente al presunto o presuntos infractores; pues no basta simplemente con la ocurrencia de los hechos, es vital contar con la identificación de la persona que desplegó la conducta.

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de la apertura de formulación de cargos, ha quedado claro que **no** se tiene la certeza de quien es la persona que realizó las construcciones que originaron el asunto sujeto a estudio; en consecuencia, procesalmente **no** es viable proceder a formular pliego de cargos, toda vez que el artículo 47 del CPACA determina claramente, que una vez finalizadas las averiguaciones preliminares, si existe mérito para ello se formulara cargos, **siempre y cuando se tenga precisión y claridad de lo siguiente:**

- ✓ Los hechos que la originaron.
- ✓ **Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.**
- ✓ Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes.

Artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Cursiva, negrilla y subrayado del despacho).

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que no existe plena identificación de la persona que desplegó la conducta aquí averiguada, se ordenará el archivo de la presente preliminar.

No obstante, es pertinente dejar claro que la presente decisión no resuelve de fondo los hechos averiguados, por tanto, al momento que el Despacho cuente con el insumo probatorio suficiente que permita a esta Autoridad Marítima establecer que existen méritos suficientes para adelantar la respectiva actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, se preferirá la **apertura de la misma**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la presente averiguación preliminar No. 19032022008, de conformidad con los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO la presente decisión.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Coveñas

CF Sanín A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANIN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas